

prema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda, que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquél que versa sobre materia que la ley suprema consigné á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados: que según esta regla debe deducirse que la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á las autoridades será un delito federal cuando atente contra la administración de justicia federal, cuando ofenda las atribuciones que á ésta consigna la ley suprema, y que sólo será local cuando la soberanía ofendida en su administración de Justicia sea un Estado: que siendo esto así, la responsabilidad en que pueda haber incurrido el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, es un asunto federal, puesto que los artículos 101 y 102 de la Constitución hacen exclusivamente competentes á los Tribunales federales para conocer de los juicios de amparo, y la falsedad que se dice cometida, sobre ser un ultraje á esa jurisdicción, tiende á dejar ilusorio el objeto de ese juicio: que la regla que queda asentada es tanto más atendible y precisa, cuanto que ella entraña la máxima fundamental consignada en la misma Constitución de que los tribunales de la Unión tienen exclusiva competencia en delitos del orden federal, aunque esos delitos los cometa una autoridad local, supuesto que semejantes delitos versan sobre materia federal.

Por estas consideraciones se decreta: El juez de Distrito de Guanajuato es el competente para seguir conociendo de la causa que ha comenzado á instruir contra el Jefe político de Celaya, Dionisio Catálan, por la conducta que observó en el amparo promovido por Paulino Peña.

Remítanse las actuaciones al expresado juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual á la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, para su conocimiento, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús M. Viquez Palacios.*—*M. Auza.*—*Alejo Gómez Eguiarte*, Oficial mayor.

AMPARO

PEDIDO POR EL DUEÑO DE UNA CONCESION A PERPETUIDAD

EN UN CEMENTERIO

CONTRA LA LEY QUE MANDO CERRARLO.

1.ª ¿Cuál es la naturaleza y extensión de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesión perpetua? ¿Se rige esa propiedad por la ley común ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron á ser parte de la Constitución, no reconocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno en un cementerio sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar ese cementerio sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el nuevo que se abra. En ningún caso sin embargo la autoridad puede disponer de los monumentos sepulcrales sin la previa indemnización. Limitada y restringida por la ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con el artículo 27 de la Constitución. Concordancia de estas leyes con las extranjeras. Interpretación de ese artículo.

2.ª ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiación sobre esta materia? No sólo por las leyes de Reforma, sino por preceptos de la Constitución ellas tienen pleno poder para legislar sobre esos asuntos, disponiendo la clausura de los cementerios que á su juicio y decisión sean perjudiciales, sin que al Poder judicial sea lícito revisar ó calificar los motivos en que ese juicio se funde. Interpretación del artículo 117 de la Constitución.

3.ª ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicación de la ley, sino todos los futuros idénticos? El artículo 102 de la Constitución exige esencialmente un hecho determinado para que la sentencia se limite á proteger y amparar en el caso especial sobre que versa el proceso, y prohíbe hacer declaraciones generales respecto de la ley que motiva el recurso: por tal razón éste no puede eximir de la observancia de esa ley en cuantos casos

futuros ocurran, ni declararla nula para todos aquellos á quienes obliga, ó siquiera para el quejoso en cuantas ocasiones se le trate de aplicar: el amparo juzga sólo de un caso especial y no concede dispensas generales de ley. Interpretación de ese artículo.

En 17 de Abril de 1882 D. Santiago Béguérise pidió amparo ante el juez de Distrito de Puebla contra el decreto de la Legislatura de ese Estado de 21 de Abril de 1881, que prohibió inhumar cadáveres fuera del panteón municipal, aún á los que tuvieran sitios propios en otros panteones, y contra los actos del juez del estado civil, que en cumplimiento de esa ley, se negó á expedir la orden para que se inhumara, en el sepulcro de familia que el quejoso tenía en el panteón de San Francisco, el cadáver de una hija suya muerta el día anterior: pidió también la suspensión inmediata del acto reclamado, porque á pesar de que con ese cadáver se habían adoptado las medidas higiénicas que la ciencia recomienda para que permaneciera insepulto hasta que se reparara la violación reclamada, siempre parecía inhumano y antisocial demorar la inhumación. El juez de Distrito, previa la sustanciación legal del incidente, decretó la suspensión en 18 de aquel mes, ordenando el 19, á instancia de parte, que se requiriera en nombre de la Justicia de la Unión al Gobernador del Estado, para que previniera á la autoridad inmediatamente responsable que procediera á levantar la acta respectiva de defunción y librara la orden que se negaba á dar. Las autoridades locales del Estado ocurrieron por la vía telegráfica ante la Corte quejándose de estos procedimientos del juez de Distrito, y el día 20 este Tribunal pidió por la misma vía el debido informe á ese juez: rendido éste y visto el alegato que también por telégrafo mandó el quejoso, la Corte revocó el auto de suspensión en acuerdo del día 21. El juez le dió el debido cumplimiento: pero la inhumación del cadáver no se hizo sino hasta el día 22, interviniendo en ello la policía y protegiendo contra este acto el quejoso por medio de su patrono el Lic. D. Joaquín Valdés Caraveo. El amparo se pidió por violación de la garantía de la propiedad, y después de los trámites legales el juez lo concedió. La Suprema Corte revisó este fallo del inferior en las audiencias de los días 17 y 19 de Agosto, y el C. Vallarta fundó así su voto:

I

Dan excepcional interes al presente amparo, no sólo la resonancia que ha tenido en la prensa, á causa de los graves incidentes en él ocurridos, sino principalmente el empeño con que á la sombra de la Constitución se ha querido atacar con él á la Reforma que secularizó los campos mortuorios, pretendiendo en nombre de aquella, nulificar á ésta. Y la circunstancia de invocarse una ejecutoria de esta misma Corte, como la razón decisiva de esa pretensión, ejecutoria digna de estudio por más de un motivo, redobla el interes con que este negocio viene al debate. Me propongo, al tomar parte en él, no solo dilucidar los puntos que le sirven de objeto, precisando con toda claridad mis opiniones, para que no se me vuelva á poner en contradicción con ellas mismas, sino prevenir las réplicas con que pueda atacáreseme; sino fundar mi voto en este juicio, de manera que si él no persuade á

quien contrario sentir siga, si dé irrefragable testimonio de la sinceridad de mis creencias, del culto que rindo á los principios que profeso. Confiando á los razonamientos mismos que voy á exponer, el que acrediten cómo he procurado cumplir con mis deberes en este asunto, entro sin más demora en materia.

II

La cuestión que domina á todas las que en este negocio se han suscitado, la que hay que abordar desde luego para fijar los términos de la discusión, es la que se refiere á la naturaleza, extensión y límites que deba tener la propiedad adquirida en un cementerio, para sepultar en él á determinados cadáveres, porque aunque no ha podido negarse que ella está sujeta á necesarias restricciones, es lo cierto que en estos autos ha sido considerada como propiedad común y regida en su uso, aprovechamiento y pérdida por la ley común. Necesario es por esto, comenzar por definir aquella naturaleza, por determinar esos límites, por rectificar esta errónea consideración, para demostrar así que la propiedad especialísima de que hablo, no es semejante á la común, ni está como ésta bajo el imperio de la ley general. Por fortuna esta tarea es tan fácil, como citar los textos de las leyes que entre nosotros existen y que regulan estas materias.

La primera que la Reforma sancionó para "el establecimiento y uso de los cementerios," la que derogó á las eclesiásticas que antes se observaban, la que estaba vigente cuando la Constitución se expidió, dictada por el mismo espíritu reformador que inspiró á ésta, es la de 30 de Enero de 1857, y en sus preceptos no sólo están marcados aquellos límites, sino bien caracterizada la naturaleza privilegiada y especial de la propiedad que estudio. El artículo 25 de esa ley prohíbe hacer inhumaciones en los templos, capillas, lugares cerrados ó "en cualesquiera otros," dentro del recinto de los pueblos, y "fuera de los cementerios," extendiendo el 28 la prohibición hasta establecer sepulturas particulares sin permiso de la autoridad civil. La propiedad del suelo no lleva anexo el derecho de enterrar cadáveres: esta primera consecuencia de esos textos deducida, es también la primera importante limitación que sufre ese derecho de inhumar. Pero aún hay más: según el artículo 33 las concesiones perpetuas, esto es, lo que se llama propiedad á perpetuidad en los sepulcros, "dan el derecho de uso para el objeto indicado" y la facultad de erigir monumentos á su voluntad;" derecho de uso que está restringido todavía por la indispensable vigilancia que la autoridad debe tener en los entierros. Bastan estos artículos para precisar bien la naturaleza de esa propiedad, que lejos de consistir en el derecho de usar como al señor plazca, no la constituye sino el derecho de usar de cierto terreno para hacer inhumaciones bajo la inspección de la autoridad y con

arreglo á las leyes y reglamentos de cementerios. Estas disposiciones legales marcan bien las profundas diferencias que separan á la propiedad de los sepulcros de la común.

Ellas, sin embargo, no son las únicas ni las más notables: aquel "derecho de uso" tiene aún más limitaciones, puesto que el legislador se reservó la facultad de cerrar los cementerios anti higiénicos, facultad que, ejercida en nombre de la salud pública en todos los pueblos cultos, no puede ser disputada. El artículo 31 de la ley á que me estoy refiriendo, ordenó que "en los casos de traslación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones perpetuas... tienen derecho "para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtenían en el que "se cierra:" los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio." De donde con toda evidencia se deduce que el repetido "derecho de uso" no se ha de ejercer precisamente en terreno determinado, como el derecho de dominio que define la ley común, sino en aquel que, designado por la autoridad, deba servir sólo para enterrar cadáveres.

Para no confundir en sus efectos esos dos derechos, ha asistido á la ley plena, sobrada razón: la concesión de aquel no puede llevar consigo el permiso de hacer una inhumación en sitio que comprometa la salubridad pública; no puede significar la enajenación del deber que tiene la autoridad de cuidar del bien común: si la ley lo contrario autorizara, si consintiera en que la "concesión perpetua" pudiera llegar hasta ofender el interes de todos, poniéndolo siquiera en peligro, sería monstruosa y absurda. Nadie sostendrá, viendo este punto desde la altura en que debe considerarse, que pueda haber dinero bastante para comprar el derecho de inhumar en sitios, en que no lo consientan ó el respeto que se debe á los muertos, ó el que merecen la higiene pública ó los intereses sociales. Por tales consideraciones, el derecho de uso de que hablo, no es el derecho de propiedad común, sino que está encerrado en estrechísimos límites, y no puede en manera alguna regirse por las leyes comunes: de naturaleza tan especial es ese derecho, esa propiedad, que equipararla con la ordinaria, es desnaturalizarla, desconociendo los principios que la constituyen, y principios que impone la santidad misma de la materia que regulan.

Tales eran las disposiciones vigentes, como lo he dicho, cuando la Constitución se expidió, disposiciones que ésta, en vez de derogar, ha consagrado, como después lo patentizaré, y disposiciones que la Reforma ha ido confirmando en sus diversas leyes. Así es que la de 31 de Julio de 1859, en lugar de anular la de 30 de Enero de 1857, vino á complementar el pensamiento que la dictó, haciendo efectiva la independencia entre el Estado y la Iglesia, ordenando que cesara la intervención del clero en los cementerios, prohibiendo las inhumaciones en donde la higiene no las consiente, como en los templos, poniendo á los campos mortuorios bajo la inspección de la autoridad civil., etc. Que esta ley dejó viva la facultad de cerrar cementerios y abrir otros nuevos, lo prueba su artículo 7.º, y que ella no derogó á

la de 1857, sino en lo que le es contraria, además de acreditarse con su propio texto, además de demostrarse con la doctrina de que la ley posterior no deroga á la anterior, sino cuando así lo dispone, ó cuando los preceptos de las dos son irreconciliables, lo evidencia el mismo legislador, al disponer en el artículo 21 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que "los Gobernadores de los Estados... cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica "las leyes dadas con relación á los cementerios y panteones." Y para quien sepa que esas leyes no son otras, que las de 30 de Enero de 1857 y 31 de Julio de 1859, no puede ser dudoso que ambas han estado vigentes, sin que ésta haya derogado á aquella.

Para afirmar con toda seguridad este aserto, hay todavía otra consideración que es concluyente. Las adiciones constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, declararon en su artículo 2.º que el matrimonio "y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil "en los términos prevenidos por las leyes." Con estas adiciones no sólo conservaron su vigor aquellas en cuyo estudio me ocupo, sino que quedaron constitucionalmente consagrados los principios proclamados por las que se habían sucesivamente expedido sobre registro civil, matrimonio, cementerios, nacionalización de bienes eclesiásticos, independencia entre el Estado y la Iglesia, libertad de cultos, etc. Por esto la ley de 10 de Diciembre de 1874, orgánica de esas adiciones constitucionales, al refundir en sus preceptos los principios de la Reforma, lejos de anular las leyes que secularizaron los cementerios, las que criaron y definieron la propiedad civil de los sepulcros, encerrándola en los estrechos límites que debe tener, repitió en la fracción XIV de su artículo 23 que "los cementerios y lugares en que se sepultan cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil...: no podrán hacerse inhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente."

En las leyes posteriores á la de 1857, más aún, en el artículo 2.º de las Reformas constitucionales de 1873, está, pues, confirmada la vigencia de los preceptos de aquella, preceptos que definieron la propiedad de los sepulcros, llamándola sólo "derecho de uso;" que limitaron este derecho, no permitiendo su ejercicio en cementerios cerrados ni dentro de las poblaciones, ni sin sujeción á las leyes de policía ó higiene, ni sin intervención de la autoridad. Para no aceptar esta final conclusión, sería preciso pretender que aquella ley, por ninguna otra derogada expresamente, lo estuviera siquiera por el espíritu de la Reforma ó de la Constitución, y tal intento sería por completo estéril, puesto que este espíritu, lejos de restringir los mandatos de esa ley, ha llegado hasta secularizar los cementerios, criando la legislación especial, que en oposición á la antigua eclesiástica, rige hoy sobre esta materia; intento tanto más estéril, cuanto que él en su esencia se reduce á atacar la Reforma con la Constitución, y eso hoy no es posible, porque aquella y ésta son la suprema ley de la República.

III

Pero los que quieren entender los textos constitucionales en la mayor amplitud posible, los que sacrificando el espíritu á la letra de la ley, temen restringir las garantías individuales, con encerrarlos dentro del límite que les imponen su razón, sus motivos, su mutua concordancia, ven en aquellos preceptos legales que marcan la naturaleza y extensión del "derecho de uso" en los terrenos de un cementerio, otras tantas violaciones del artículo 27 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad, sin esas trabas de que habla la ley de 1857, por lo tocante á la de los sepulcros. Me es tanto más necesario encargarme de esta clase de argumentos que combaten á la doctrina que estoy defendiendo, cuanto que ellos son los que principalmente se invocan en apoyo de este amparo.

Creo haber en otra ocasión demostrado que la Constitución no confunde á la propiedad especial con la común, para declarar á ambas, en los términos generales de su mandamiento, exentas de toda traba, libres de toda restricción, y que por esto no son anticonstitucionales ni la caducidad en que en ciertos casos incurren las concesiones ferrocarrileras, ni la declaración de que un libro deja de pertenecer á su autor por el mero trascurso de determinado tiempo, ni la de la pérdida de una mina sólo por no trabajarla; más aún, que la prohibición que el dueño de una casa tiene de incendiarla, que las restricciones que las servidumbres imponen al derecho de dominio, no repugnan á la noción científica y filosófica, legal y jurídica de la propiedad, ni menos están en conflicto con aquel precepto, por más generales que sean los términos en que está concebido. (1) Y todas las razones que demandan, que exigen esas trabas, á que está sujeta la propiedad ferrocarrilera, literaria, minera, la común misma, obran con más apremiante fuerza restringiendo la que es por su naturaleza más especial y precaria, la que para existir tiene que acomodarse á las exigencias de la higiene pública, á las prevenciones de la ley penal para castigar el crimen, al respeto debido á los sitios en que se depositan los cadáveres. Sólo faltando á todas esas consideraciones, sólo convirtiendo el piadoso deber de enterrar á los muertos en sería amenaza contra los vivos, sólo renegando de la cultura social, se puede pretender que esta propiedad tenga siquiera los caracteres que distinguen á la común.

Porque aunque no existiera ley alguna, que pusiera en armonía los intereses sociales con los fueros de la propiedad privada, la sólo razón se sublevaría contra el pretendido derecho de hacer inhumaciones en cualquier sitio, aún dentro de poblado; en cualquier cemente-

1 Amparo Sotres. Cuestiones constitucionales, tomo 2º, págs. 292 á 297.

rio, aunque estuviera cerrado por motivos de salubridad pública; á toda hora y de cualquiera manera que el propietario lo quisiera, sin intervención de la autoridad, con desprecio de todas las reglas de la policía. Sería preciso retrogradar á la barbarie, para consagrar como derecho el abuso cometido contra las exigencias de la vida social; el abuso que pone en peligro la salud pública, el abuso que hace imposible la represión penal; el abuso que al bien común antepone el capricho ó el interés individual: negar á la ley y á la autoridad su intervención en los campos mortuorios, ya designando los que deben serlo, ya suprimiendo los que no tengan las condiciones convenientes, ora reglamentando la manera de inhumar ó de exhumar, ora, en fin, vigilando cada inhumación; pretender que el que ha adquirido el derecho de enterrar, en nombre de su propiedad pueda ponerse fuera del alcance de la ley, y ejercer ese derecho comprometiendo los intereses de todos, y dispensándose hasta de la observancia de las prescripciones de la higiene, y sostener que esta es la noción que de la propiedad consagra el artículo 27 del Código fundamental, y que para respetarla, canoniza esos absurdos, es hacer de la ley suprema una ley tan odiosa, que nada más se necesitaría para que la justicia, la razón y la conveniencia pública de consuno la condenaran: si la propiedad ha de ser el derecho de hacer mal á la sociedad, ese derecho, que bien lo pueden ejercer las tribus salvajes, está proscrito en todos los pueblos cultos.

Aunque la opinión de que el derecho de uso en un terreno para inhumar no puede restringirse, porque el artículo 27 no autoriza las restricciones que se impongan á la propiedad, aunque esa opinión, digo, no podría mantenerse en pie enfrente de las consecuencias absurdas, monstruosas que de ella surgen, y aunque esto sería bastante para desecharla, todavía para combatirla hay consideraciones aún más decisivas. La propiedad de que se trata, el derecho de uso de que se habla, no existe, ni puede nadie adquirirlo sino con las limitaciones que he especificado, limitaciones que la ley le impone: esa propiedad tan limitada, como se ha visto, fué así definida por la ley de 1857, y criada y consagrada por las de Reforma. Al adquirirse en los términos que la misma ley lo permite, no se adquiere, pues, más que lo que la ley concede, y de ninguna manera lo que prohíbe: comprando, por tanto, una "concesión perpetua," no se compra el derecho de hacer mal, ni de poner en peligro la salud pública, ni de eximirse de las reglas de policía, ni de inhumar, en fin, en donde la autoridad prohíbe que se haga: se compra sólo el derecho de enterrar cadáveres en determinado terreno de un cementerio; pero con la calidad precisa de que si fuere necesario cerrar éste por razones de conveniencia pública, ese derecho irá á ejercerse en otro terreno equivalente, que se señale en el cementerio que se abra; con la calidad precisa de someterse á todas las restricciones que la ley designe. Es esto de tal modo evidente, que si alguien pretendiera obtener este derecho sin limitación alguna, menos todavía, para ejercerlo aunque el cementerio se cerrara, aunque la salud pública padeciera, ni habría autoridad alguna que tal contrato autorizara, ni nadie sostendría que aún el celebrado pudiera estar al abrigo del artículo 27 de la Constitución.

Y si ni ésta ni ninguna ley puede permitir tal contrato, ¿cómo el que se ha celebrado, obteniendo el derecho adquirido conforme á las restricciones legales que tiene, podría llegar de hecho por virtud de ese artículo 27, hasta donde no puede ir ni la misma estipulación expresa? Si la Constitución no reconoce "á priori" con el nombre de derecho de propiedad, el permiso de comprometer la salud pública, ¿cómo podría extender los efectos del contrato que este permiso niega, autorizando lo que él prohíbe? En mi concepto, es por completo indefendible que el texto constitucional exima á la propiedad limitada por el consentimiento de los contrayentes, de las trabas que su mismo título de adquisición le impone; y bastaría esto, haciendo abstracción de que ese texto en sus términos generales, no confunde á la propiedad especial con la común, para afirmar que las restricciones con que se adquiere el "derecho de uso" en un cementerio, no son anticonstitucionales.

Si la interpretación filosófica de ese precepto nos obliga á aceptar esta forzosa consecuencia, el hecho de que la Constitución no es enemiga de la Reforma, acaba de robustecerla plenísimamente. Invocar aquella para negar contra ésta la intervención de la autoridad civil en los cementerios, su derecho para cerrar los que el clero abrió; para equiparar la propiedad común con la civil de los sepulcros, tan precaria y especial como la misma Reforma la crió es olvidar, según lo he dicho, que hoy la Reforma es una parte de la Constitución, que ella no puede atacarse con ésta: querer que el derecho de uso en los cementerios sea tan amplio como lo es la propiedad común, porque choquen sus restricciones con el art. 27 de la Constitución, es intentar que ésta nulifique, si no es que haga monstruosa á la Reforma; es poner á ese artículo en abierta guerra con el 2.º de las adiciones de 25 de Septiembre de 1873; es hasta desconocer el mismo título de adquisición de la concesión á perpetuidad, pretendiendo en virtud de él lo que él niega, lo que no pudo en caso alguno otorgar. No, evidentemente nuestra legislación sobre cementerios, la que determina las restricciones que tiene la propiedad de los sepulcros, no es anticonstitucional.

IV

En el empeño de vindicar á nuestras leyes de las censuras que en este negocio han sufrido, teniéndolas como atentatorias á derechos sagrados, permítaseme compararlas con las extranjeras más respetables por el espíritu de justicia y de cultura que las ha dictado. Seré breve sobre este punto, pues no quiero extenderme demasiado, y sólo diré lo muy preciso para que nadie dude de las conclusiones á que he llegado, aunque ellas se estudien á la luz de la legislación de los pueblos más adelantados.

Prefiero entre otras la francesa, siquiera porque de ella se ha to-

mado la nuestra en las materias que son objeto de este debate, siquiera por ser francés quien pide este amparo, creyéndose víctima del capricho de nuestras autoridades. Copio las palabras de un jurisconsulto que goza de merecida reputación en su país; es Dalloz quien habla así: "La autoridad administrativa tiene facultad, cuando el interés de la salubridad pública lo exija, de suprimir un cementerio existente, y de exhumar y trasportar á otro lugar los cadáveres ya inhumados, en cuyo caso puede ordenar una exhumación general. . . . Los cementerios constituyen hoy una propiedad pública á beneficio de los municipios. . . . La decisión de la autoridad superior que ordena la clausura de un cementerio y designa otro lugar para las inhumaciones, es un acto administrativo, inatacable aun por la vía contenciosa." (1)

Y como siempre más autorizada que la del mejor intérprete es la voz del legislador, citaré el art. 5.º de la ley de 6 de Diciembre de 1843, que dice literalmente: "En caso de traslación de un cementerio, nótese de paso cómo el artículo 31 de nuestra ley de 30 de Enero de 1857, es la traducción de la extranjera que estoy copiando, en caso de traslación de un cementerio, los concesionarios tienen el derecho de obtener en el nuevo cementerio un terreno igual en superficie al se les había concedido, y los restos que allí estuvieren inhumados serán trasportados á expensas del Municipio." (2) Y al remitir esta ley á los prefectos, el Ministro del Interior la explicó así respecto de ese punto: "Notará vd., señor prefecto, que por el artículo 5.º la Ordenanza real consagra el principio establecido en la circular de 20 de Julio de 1841, á saber: que las "concesiones hechas á título "perpetuo no constituyen actos de venta, y no significan un derecho "real de propiedad en favor del concesionario, sino simplemente un "derecho de uso para objeto determinado y especial." En consecuencia de este principio, que rige así el porvenir como el pasado, las concesiones antiguas no pueden servir de obstáculo para que los cementerios existentes y cuya traslación se crea necesaria, sean cerrados y más tarde enajenados á provecho de los municipios. . . . con reserva de la sustitución del terreno de que habla el artículo 5.º (3) Y ya

1 La autorité administrative a le droit, lorsque l'intérêt de la salubrité publique l'exige, de supprimer un cimetière existant et de faire déplacer et transporter dans un autre lieu les corps déjà inhumés auquel cas, elle peut ordonner une exhumation générale. . . . Ces lieux d'inhumation forment aujourd'hui une propriété publique au profit des communes. . . . La décision de l'autorité supérieure qui prononce l'interdiction d'un cimetière, et affecte un autre lieu pour les inhumations, est un acte administratif, inattaquable par la voie contentieuse. Dalloz. Répertoire méthodique de législation, vol. 14, págs. 933, 935 y 938.

2 En cas de traslación d'un cimetière, les concessionnaires ont droit d'obtenir dans le nouveau cimetière, un emplacement égal en superficie au terrain qui leur avait été concédé, et les restes qui y avaient été inhumés seront transportés aux frais de la commune. Art. 5.º de esa ley. Autor y t.º, cits., pág. 931.

3 Vous remarquerez, monsieur le préfet, que, par l'art. 5, en décidant que dans le cas de traslación d'un cimetière, les concessionnaires n'ont droit qu'au remplacement du terrain qui leur avait été concédé par un autre terrain d'une égale superficie dans le cimetière nouveau, l'ordonnance consacre le principe établi dans la circulaire du 20 Juillet 1841, à savoir, que les concessions faites à «titre perpétuel ne constituent point des actes de vente, et n'emportent pas une «droit réel de propriété en faveur du concessionnaire, mais simplement un droit

que he llamado la atención sobre la semejanza de la ley mexicana con la francesa, no dejaré tampoco de advertir que aquella es más liberal que ésta: sus disposiciones relativas á la traslación de los monumentos, de que ésta no habla, es de ello concluyente prueba. Por lo demás, no seré yo quien indique siquiera que á lo que en París no se puede reclamar ni por la vía contenciosa, sea lícito llamarlo en México la obra del "capricho de cualquiera:" lo que allá hace bien una autoridad administrativa, aquí lo hace mejor el legislador mismo.

Y para que no se diga que, no pareciéndose en nada las instituciones de Francia bajo el reinado de Luis Felipe, á las que rigen hoy á la República, mal se pueden invocar las leyes de esa monarquía en el estudio de una cuestión constitucional, me apresuraré á prevenir esa réplica, exponiendo siquiera superficialmente los principios que se profesan en el país cuya Constitución es igual á la nuestra. Uno de los publicistas que la explican, enseña que en el poder de policía de los Estados cabe expedir las leyes sanitarias que sean convenientes para evitar la propagación de epidemias, para cuidar de la salud pública, como establecer cementerios, destruir la propiedad infestada ó dañosa, etc., etc; (1) y hablando después más especialmente de la cuestión que me ocupa, sostiene que "algunas veces puede prohibirse el uso de la propiedad, cuando por un cambio de circunstancias, y aún sin culpa del dueño, lo que antes era legal, propio é irreprochable, ha llegado después á constituir un peligro que amenace la salud ó la seguridad públicas. . . . Así los cementerios, cuando por el aumento de la población urbana son perjudiciales á la salud pública, ó siquiera están en peligro de llegar á serlo, están sujetos á ser cerrados para que no vuelvan á servir como tales cementerios. . . . Puede en lo general decirse que cada Estado tiene plena autoridad para remover todo juicio público, aunque provenga de hechos que en su origen hayan sido permitidos por la ley." (2) Cuando tales doctrinas están

«de jouissance et d'usage avec affectation spéciale et nominative.» En conséquence de ce principe, qui régit le passé comme l'avenir, les concessions anciennement faites ne peuvent être un obstacle à ce que les cimetières existants, dont la translation serait reconnue nécessaire, soient interdits, et, plus tard, aliénés au profit des communes. . . . sous la seule réserve du remplacement dont parle l'art. 5 du nouveau règlement. Autor y tomo citados, pág. 337.

1 Numerous other illustrations might be given of the power in the States to make regulations affecting commerce, which are sustainable as regulations of police. Among these, quarantine regulations and health laws of every description will readily suggest themselves, and these are or may be sometimes carried to the extent of ordering the destruction of private property when infected with disease or otherwise dangerous. Cooley, On const. limit., pág. 729.

2 So a particular use of property may sometimes be forbidden, where, by a change of circumstances, and without the fault of the owner, that which was once lawful, proper and unobjectionable has now become a public nuisance, endangering the public health or the public safety. . . . Churchyards which prove, in the advance of urban population, to be detrimental to the public health or in danger of becoming so, are liable to be closed against further use for cemetery purposes. . . . And, generally, it may be said that each State has complete authority to provide for the abatement of nuisances, whether they exist by the fault of individuals or not, and even though in their origin they may have been permitted or licensed by law. Autor y obra citados, páginas 747 y 748:

consagradas en países de cuya cultura no se puede dudar, no es justo, no es racional reprobarlas en nuestras leyes que las sacianan. Censurables y mucho serian éstas, si sacrificaran los intereses de la generalidad al permiso que á uno otorgan para inhumar cadáveres en sitios prohibidos; si reconocieran en el "derecho limitado de uso" un verdadero derecho real de propiedad; si el artículo 27 de la Constitución sirviera para legitimar los atentados que en nombre de aquel permiso se quisieran cometer. Pero no, ese artículo no prohíbe cerrar cementerios anti higiénicos; no establece la indemnización previa á este acto reclamado por el bien público; no confunde esos derechos, comprendiendo entre ellos hasta los abusos que pueden llegar á ser delitos: si en contrario sentido él hubiera de entenderse, entonces, sí, nuestras leyes merecerían los más severos reproches, porque rompiendo en nombre de interes individual todos los vínculos sociales, atentarían de verdad contra legítimos, sagrados derechos.

V

Expuestas ya las prescripciones de nuestras leyes sobre la naturaleza y límites de lo que se llama la propiedad de los sepulcros, prescripciones que como se ha visto, tanto distan de ser anticonstitucionales, que por el contrario, están consagradas por la Constitución misma; establecidos así los principios que pueden llamarse generales y que rigen las materias que se discuten, tiempo es de afrontar todas las cuestiones que en este juicio se han promovido, de analizar cada uno de los motivos por los que se ataca como anticonstitucional el decreto de la Legislatura de Puebla de 25 de Abril de 1881, que mandó cerrar el panteón de San Francisco de esa ciudad, y decreto contra el que este amparo se ha pedido. Si se quiere clasificar metodicamente las objeciones que se le hacen, en los dos amparos que con el mismo fin ha intentado el quejoso, ellas se reducen á las siguientes: 1.ª carencia de facultades en la Legislatura para expedir leyes sobre expropiación, porque sólo lo puede hacer el Congreso federal; 2.ª deficiencia de motivos que acrediten la utilidad pública de la clausura de ese cementerio; y 3.ª falta de la previa indemnización al quejoso, como dueño de un terreno en el que se ha cerrado. No voy á tomar en cuenta todo lo que sobre estos puntos se ha dicho, porque esto me haría traspasar los límites que me he impuesto, sino sólo á fijarme en los que pueden reputarse como culminantes en el debate y decisivos en la cuestión.

Alguna vez he tenido ya oportunidad de demostrar que la ley de 7 de Julio de 1853, á la que el inferior quiere someter á los Estados, á falta de la orgánica del artículo 27 de la Constitución, es, cuando menos en lo que se refiere á las atribuciones de los poderes públicos, por completo inadaptable á nuestras instituciones, porque está en